

Señor:

JUEZ CUADRAGÉSIMO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

Número 1100131030041 **2019 00030 00** – Ejecutivo de **JOSE ADOLFO SARMIENTO STADLIN vs. PROYECOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

1 CARLOS ARTURO RUEDA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.157.062 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 59.175, domiciliado en Bogotá D.C., actuando como **curador ad litem** de la demandada **PRODECOL S.A.**, para cuyo efecto fuera designado mediante su proveído de fecha noviembre 16 de 2021, notificado por medio electrónico y de cuyo mandamiento ejecutivo fui notificado mediante la remisión de copia de la demanda y sus anexos el 2 de diciembre del mismo año, concurro ante Usted, dentro del término legal¹, para contestar la demanda y proponer excepciones:

2 AL CAPÍTULO PRETENSIONES:

2.1 Me opongo a cada una de las diez peticiones, fundándome en la argumentación que expongo a continuación al responder los hechos de la demanda y proponer las excepciones.

3 A LOS HECHOS:

3.1 Al hecho “1:” debe ser cierto porque así lo acredita la prueba documental aportada al expediente.

3.2 Al hecho “2:” debe ser cierto porque así lo acredita la prueba documental allegada al expediente.

3.3 Al hecho “3:” es cierta la existencia de los dos pagarés.

3.4 Al hecho “4:” no me consta, ni cuento con elementos probatorios para afirmarlo o infirmarlo.

3.5 El hecho “5:” no es un hecho; se trata de una decisión del ejecutante.

¹ 10 días.

4 EXCEPCIONES:

4.1 Prescripción extintiva de la acción cambiaria (numeral 10 artículo 784 Código de Comercio):

4.1.1 Esta demanda ejecutiva se funda en dos pagarés, individualizados con los números “1” y “2”, cuyo vencimiento, según su propia literalidad, operó el 25 de abril de 2018.

4.1.2 La presentación de la demanda mediante la cual su beneficiario pretende recaudar el monto del capital más sus intereses de mora a partir del 26 de abril de 2018, fue incoada el 15 de enero de 2019.

4.1.3 El señor Juez de conocimiento profirió mandamiento ejecutivo el 17 de enero de 2019.

4.1.4 El numeral diez del artículo 784 del Código de Comercio prevé la prescripción como excepción contra la acción cambiaria.

4.1.5 El artículo 789 del mismo código establece que la prescripción de la acción cambiaria es de tres años contados a partir del vencimiento del título.

4.1.6 En el caso que nos ocupa, han transcurrido más de tres años desde que operó el vencimiento de plazo de las dos letras de cambio, 25 de abril de 2018, y la fecha en que se le notificó a la demandada el mandamiento de pago, 2 de diciembre de 2021², por lo tanto, la acción cambiaria derivada de los títulos valor en recaudo, prescribió.

4.1.7 Ahora bien, tenemos hipotéticamente, que la actora promovió su demanda ejecutiva en enero 15 de 2019 y que por lo tanto desde tal fecha habría interrumpido los términos de prescripción extintiva; no obstante, la misma inobservó su deber de notificar el mandamiento de pago al demandado, dentro del año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, siguiendo lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, puesto que, pasado tal término, los mencionados efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado.

6 MEDIOS DE PRUEBA:

6.1 Me fundo en la prueba documental aportada con la demanda.

7 NOTIFICACIONES:

² Jueves 2 de diciembre de 2021, fecha en que recibí por correo electrónico las copias de la demanda y sus anexos para darle contestación.

7.1 Recibo mis notificaciones en la dirección electrónica abogadocarlosrueda@hotmail.com, o en la Carrera 19 A - 79-18 oficina 312 Bogotá D.C., teléfono 3102359712.

Cordialmente,



Carlos Arturo Rueda Bermúdez

T.p. 59.175 C.S.J.